



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



MCPB

**PROVEE ESCRITO PRESENTADO POR
MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 9/ ROL D-012-2014

Santiago, 09 SEP 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

2. Que con fecha 3 de septiembre de 2014, don Branko Donoso Vidal, en su calidad de representante de Minera Española Chile Limitada, presentó un escrito ante esta Superintendencia. En éste, solicita en lo principal la nulidad de lo obrado en el procedimiento sancionatorio Rol D-012-2014, seguido en contra de la empresa a la que representa, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio hasta antes de la notificación de la formulación de cargos. Funda su solicitud en que la formulación de cargos no le habría sido notificada, lo cual dejó a su parte sin la posibilidad de defenderse o formular los descargos correspondientes. Alude a los principios de transparencia y publicidad del procedimiento administrativo, así como a los principios de imparcialidad y contradictoriedad, los cuales no habrían sido observados por la autoridad. Agrega que la falta de notificación de la formulación de cargos a su representada infringe el artículo 49 de la LO-SMA. En el primer otrosí, responde a la formulación de cargos; y en el segundo otrosí, acompaña documento.

3. Respecto a lo solicitado en lo principal de su presentación, es necesario hacer presente que el registro de la página de Correos de Chile, da cuenta que el número de seguimiento 3072513782831, correspondiente a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-012-2014,

que contiene la formulación de cargos del presente procedimiento, enviado por carta certificada conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue entregado a Minera Española Chile Limitada, con fecha 7 de julio de 2014.

4. Que por otra parte, Minera Española Chile Limitada no aporta medios de prueba que permitan acreditar que no ha sido notificada de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. Por último, Correos de Chile no devolvió el sobre de notificación a Minera Española Chile Limitada de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-012-2014. Todo ello da cuenta que la formulación de cargos ha sido notificada satisfactoriamente al regulado el día 7 de julio de 2014, motivo por el cual los plazos para deducir programa de cumplimiento y descargos han transcurrido sobradamente, habiendo vencido con fechas 22 de julio y 29 de julio respectivamente, sin que la empresa haya efectuado presentaciones ante esta Superintendencia durante dicho período.

5. Que, por lo tanto, forzoso es concluir que no ha habido vulneración a los principios del procedimiento administrativo sancionatorio, así como tampoco al artículo 49 de la LO-SMA, y no se ha dejado al presunto infractor en la indefensión. En el presente caso se han respetado las garantías de un procedimiento racional y justo, observando lo estipulado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en los principios del procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley N° 19880, puesto que el presunto infractor ha sido debidamente notificado del presente procedimiento desde su inicio, otorgándosele la oportunidad de formular descargos y alegaciones dentro del plazo establecido en la LO-SMA.

6. Que en cuanto a lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, se hace presente a la empresa que su presentación no puede ser considerada como descargos, puesto que como se ha señalado, ha transcurrido el plazo para presentarlos. No obstante lo anterior, sus alegaciones y observaciones a la prueba serán incorporados al presente procedimiento, y considerados en el dictamen correspondiente. Al respecto, se hace presente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha seguido el mismo criterio a propósito del fallo del recurso de reclamación deducido por Compañía Minera Maricunga, rol N° 20-2014, al señalar en el considerando decimotercero del fallo que *"Es claro para este Tribunal que los interesados en el procedimiento seguido ante la SMA no pueden presentar descargos una vez transcurrido el plazo dispuesto en la ley[...]. Sin embargo, la pregunta es si los interesados en el procedimiento sancionatorio pueden presentar otras alegaciones que no sean descargos. Y de acuerdo con lo razonado en los considerandos séptimo y siguientes, por aplicación directa de los artículos 4° y 10° de la Ley de Bases, los interesados efectivamente pueden aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*

7. Que respecto al documento acompañado en el segundo otrosí, se tendrá por acompañado en lo resolutivo del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL, NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de lo obrado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente

resolución; **AL PRIMER OTROSÍ, TÉNGANSE POR RECIBIDAS** las alegaciones y observaciones a la prueba por parte de Minera Española Chile Limitada, las que serán debidamente consideradas y ponderadas en el dictamen correspondiente; **AL SEGUNDO OTROSÍ, TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el documento.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante de Minera Española Chile Limitada, domiciliado para estos efectos en calle Melipilla.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alviña", written over a horizontal line.

Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014